



Oficio N° 55-2011.

INFORME PROYECTO DE LEY 17-2011.

Antecedente: Boletín N° 7487-12.

Santiago, 4 de Abril de 2011.

Por Oficio 164/SEC/11, de 1 de marzo del presente, el Presidente del H. Senado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, ha requerido de esta Corte informe respecto del proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 1 de abril último, presidida por el Ministro señor Nivaldo Segura Peña, en calidad de subrogante, y con la asistencia de los Ministros señores Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes y Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach, señora Rosa Egnem Saldías y señor Roberto Jacob Chocair, acordó informarlo favorablemente, al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR SENADOR
GUIDO GIRARDI LAVÍN
PRESIDENTE
H. SENADO
VALPARAISO**



"Santiago, uno de abril de dos mil once.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 164/SEC/11, de 1 de marzo último, el señor Presidente del Honorable Senado ha requerido la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley, iniciado en Mensaje, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, correspondiente al Boletín N° 7487-12. Lo anterior se ha solicitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

De acuerdo a lo señalado en el Mensaje, la iniciativa legal tiene por objeto "proteger la diversidad biológica, preservar la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental del país" y se encuentra íntimamente relacionada con la Ley N° 20.417, publicada en el Diario Oficial el 26 de enero de 2010, que creó el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente

Segundo: Que, tal como se ha señalado, la iniciativa legal crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas, como un "servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio del Medio Ambiente" y sujeto al Sistema de Alta Dirección Pública".

El aspecto consultado es, concretamente, el artículo 64 del proyecto, el que se refiere a la competencia para conocer de las infracciones a la ley, y que señala: "Será competente para conocer de las infracciones señaladas en el artículo 61, el Juez de Policía Local que fuere abogado, con competencia en la comuna en que se haya cometido la infracción y las sancionará de conformidad con el procedimiento establecido en el Título I de la ley N° 18.287".

Si bien no forma parte de la solicitud del Presidente del H. Senado, esta Corte Suprema estima importante hacer presente que el proyecto en



PRESIDENCIA

cuestión deroga la Ley N° 18.362 que creó un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. Esta ley establecía en sus artículos 22 y 23 un procedimiento de reclamación de la resolución que declaraba la caducidad o revocaba una concesión, cuyo conocimiento se entregaba al “Juez de Letras que corresponda al lugar en que esté ubicada la concesión”; asimismo, el artículo 29 otorgaba competencia al Juez de Policía Local para conocer, a través del procedimiento establecido en la Ley N° 18.287, de las infracciones a las disposiciones de la Ley N° 18.362.

Tercero: Que lo primero que este Tribunal considera necesario señalar, es que si bien el artículo 64 establece de manera precisa el procedimiento aplicable, esto es, el establecido en el Título I de la Ley de Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, la remisión hecha por el legislador, al considerar únicamente dicho título, deja fuera las normas relativas al recurso de apelación y casación, contenidas en el Título III.

Este último Título establece el régimen recursivo propio del procedimiento ordinario ante los Juzgados de Policía Local, señalando que la apelación procederá sólo en contra de las sentencias definitivas o aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio, estableciéndose que serán conocidas por la Corte de Apelaciones respectiva y excluye además expresamente la procedencia del recurso de casación.

El hecho que el proyecto de ley se remita exclusivamente al Título I de la Ley N° 18.287 trae aparejadas dos importantes consecuencias: a) inexistencia de recurso de apelación y por ello la imposibilidad de recurrir en contra de la resolución del Juez de Policía Local, lo que podría estimarse como una infracción a las garantías del debido proceso, como lo ha informado con anterioridad esta Corte Suprema en otros proyectos de ley; y b) ausencia de regulación del recurso de casación.

Cuarto: Que, por otra parte, el artículo 64 de la iniciativa legal señala que será competente para conocer de las infracciones a la ley el Juez de Policía Local que fuere abogado, con competencia en la comuna en que se haya cometido la infracción. Sin embargo no establece regla de subrogación



PRESIDENCIA

o atribución de competencia tratándose de jueces de Policía Local que no fueren abogados.

De esta forma y no existiendo norma general de atribución de competencia en aquellos casos en que el Juez de Policía Local de la comuna no es abogado, no existe claridad respecto de quien será competente para conocer de aquellas infracciones a la ley cometidas en una comuna donde el Juez de Policía Local no es letrado.

Quinto: Que, finalmente, la Ley N° 18.287 establece que el procedimiento ordinario ante los Juzgados de Policía Local puede iniciarse de dos formas: por denuncia de Carabineros, Inspectores Fiscales o Municipales, o por demanda, denuncia o querrela de particulares.

Como se señaló, los procedimientos ante los Juzgados de Policía Local pueden iniciarse a través de denuncias de Carabineros, Inspectores Fiscales o Municipales que sorprendan infracciones, contravenciones o faltas que sean de competencia de los Juzgados de Policía Local, debiendo realizar la denuncia ante el juzgado competente y citar al infractor a la audiencia más próxima, indicando el día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía. Atendido que de acuerdo al artículo 60 del proyecto de ley la fiscalización de las áreas silvestres protegidas corresponde al Servicio y, más específicamente, a las personas que tienen a su cuidado las áreas silvestres protegidas, y que por ello lo corriente será que éstos pesquisen las infracciones a la ley, no parece adecuado, en concepto de la Corte Suprema, que la notificación y citación (más aun cuando se realiza bajo apercibimiento de seguir en su rebeldía) se realice por quien no constituye ministro de fe, toda vez que ello podría implicar una infracción al debido proceso. Asimismo, la obligación contenida en el inciso segundo del artículo 3° de la Ley N° 18.287, en cuanto exige que la citación se haga por escrito entregando al infractor el respectivo documento o dejándolo en un lugar visible de su domicilio, y debiendo acompañar copia a la denuncia, pareciera no ser suficiente para garantizar el adecuado emplazamiento del infractor, por lo que debiera la ley entregarle expresamente el carácter de ministro de fe a quienes se encargue la notificación de las infracciones.

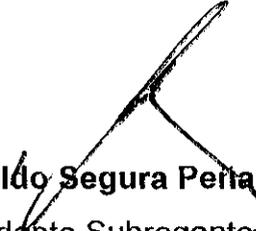


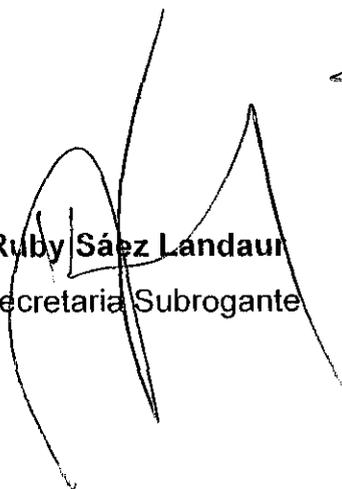
Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 77 de Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **favorablemente** el referido proyecto de ley, con las observaciones anotadas precedentemente.

Oficiese.

PL-17-2011."

Saluda atentamente a V.E.


Nivaldo Segura Peña
Presidente Subrogante


Ruby Sáez Landaun
Secretaria Subrogante